VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LOS PROYECTOS DE DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016 Y DE LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente toda vez que, si bien acompaño el sentido de los Proyectos de Dictamen, no comparto las conclusiones en las que se abordaron los siguientes temas:

I. Registro extemporáneo de operaciones: La reforma Constitucional en materia política electoral de febrero de 2014, estableció un nuevo modelo de fiscalización cuyos principios son la máxima publicidad, transparencia y oportunidad en el control del gasto que utilizan los partidos políticos.

La Ley General de Partidos Políticos estableció en su artículo 60 un sistema de contabilidad cuya característica principal es la capacidad de generar en tiempo real estados financieros de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la transparencia y rendición de cuentas.

Para asegurar el sistema de contabilidad en tiempo real, el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización estableció la obligación de los partidos políticos de registrar sus operaciones en el momento en que ocurren y hasta 3 días posteriores a su realización.

El plazo de 3 días no rige exclusivamente para los ingresos y gastos de campaña, ya que el registro oportuno de las operaciones es el pilar del sistema de

contabilidad en tiempo real, que permite a la ciudadanía el monitoreo y vigilancia sobre los recursos públicos que se le proporcionan a los partidos políticos.

Dicho registro inhibe el ocultamiento del gasto y la posibilidad que los partidos políticos generen una contabilidad que no refleja la realidad de sus ingresos y egresos.

En este sentido, considero que sancionar con amonestación pública el registro de operaciones realizadas de forma extemporánea, no es acorde con los bienes jurídicos que protege el artículo 38 del Reglamento.

El propio Consejo General, al reformar el Reglamento de Fiscalización el 16 de diciembre de 2015 ponderó la importancia del registro de operaciones en tiempo real y estableció en el artículo 38, numeral 5 que el registro de operaciones fuera del plazo se considerarían como faltas sustantivas, por lo que resulta incongruente que en los Dictámenes se sancione dicha falta con amonestación pública.

II. Financiamiento aplicado con fines distintos al establecido por la ley: En el Dictamen correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática Sonora, se revisaron gastos por conceptos de esquelas por 139,780.00 y $6,531.54[1] respectivamente.

Considero que tales gastos vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, al destinar financiamiento público a actividades que no corresponden a los fines de un partido político.

En este sentido, el artículo 50, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala que el financiamiento público será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias, gastos de procesos electorales, así como actividades específicas y la compra de esquelas no corresponde a alguno de los conceptos anteriores.

[1] Conclusión 11 del Dictamen.

Por otro lado, este Consejo General sancionó en el ejercicio 2015[2] pagos de coronas funerarias como gastos sin un objeto partidista, por lo que se debe mantener la congruencia de dicho criterio.

III. Aportaciones de legisladores: El artículo 104 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización señalan que las aportaciones que realicen los militantes y simpatizantes deben hacerse de forma directa al órgano responsable del partido y en la cuenta aperturada exclusivamente para esos recursos. De igual forma, prohíbe a los partidos recibir aportaciones de militantes mediante descuentos vía nómina a los trabajadores.

En este sentido, considero que los casos[3] detectados en la revisión del informe anual relativas a aportaciones de los legisladores, deben sujetarse a las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización para la realización de aportaciones de militantes y simpatizantes, es decir, mediante depósitos directos a la cuenta bancaria del partido político.

Lo anterior, ya que el depósito individual de las aportaciones permite transparentar el origen y destino de los recursos que recibe el partido político, al identificar la cuenta de origen del aportante, la cuenta de destino, fecha, hora y nombre del titular y beneficiario. Por otro lado el depósito individual elimina la confusión que puede darse al discernir si se trata de cuotas de legisladores o aportaciones prohibidas de un poder público.

En consecuencia, pienso que los casos en los que se reportaron aportaciones de legisladores que no cumplieron con lo establecido en el artículo 104 Bis del Reglamento debieron sancionarse por el Consejo General.

IV. Gasto en desarrollo de actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer: El artículo 51, numeral 1,

---

2 Resolución INE/CG808/2016 correspondiente a la fiscalización del informe anual 2015.

3 CEN Partido Acción Nacional, conclusión 3.
CEN Partido de la Revolución Democrática, Conclusión 4;
Comité Ejecutivo Estatal Guanajuato PAN, Conclusión 7.

fracciones IV y V de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación a los partidos políticos de destinar anualmente el dos y tres por cientos del financiamiento público que reciben al desarrollo de actividades específicas y el liderazgo político de la mujer respectivamente.

El legislador destinó un porcentaje del financiamiento público de los partidos políticos como entidades de interés público con la finalidad de incentivar actividades en favor de la investigación, educación, capacitación política y el desarrollo del liderazgo político de la mujer.

Considero que con independencia de las sanciones a las que se hacen acreedores los partidos políticos por no destinar el porcentaje establecido en la ley, lo conducente es que el Consejo General ordene a los institutos destinar y acreditar los recursos públicos no erogados en 2016[4], por concepto de actividades específicas y liderazgo político en el informe anual correspondiente al ejercicio 2018.

Lo anterior, ya que la imposición de una sanción por el monto involucrado no garantiza el fin que busca el legislador, al destinar un porcentaje del financiamiento público a actividades específicas y del liderazgo político de la mujer, por el contrario, incentiva un cálculo costo-beneficio de los partidos políticos para no actuar conforme a lo previsto en la norma.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

[4] CEN Partido de la Revolución Democrática, conclusión 6.
CEN Partido Encuentro Social, conclusiones 20 y 29.